

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00262-00

JESÚS DAVID TORRES BERNAL en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00262-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JESÚS DAVID TORRES BERNAL  
EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JESÚS DAVID TORRES BERNAL**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

## ANTECEDENTES

El señor **JESÚS DAVID TORRES BERNAL** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 25 de febrero de 2021 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, declarara la prescripción del acuerdo de pago No. 2727975 y, por la otra, eliminara de las bases de datos todo registro relacionado con la orden de comparendo identificada con el No. 15001000000010584416, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 5 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0485 el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que debía negarse el amparo deprecado, porque no existía una vulneración del derecho fundamental invocado, en la medida en que todavía no ha vencido el término que tiene para pronunciarse, de fondo, sobre lo solicitado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SUBDIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, en su calidad de administradora del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD**, integrado por **DATATOOLS S.A.**, **QUIPUX S.A.S.**, **SUITCO S.A.**, y **SITT Y CIA S.A.S.**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493 y 0494, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó el actor.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos se enmarcaban en la competencia de la autoridad de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquélla la vulneración alegada frente al derecho fundamental del accionante.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **JESÚS DAVID TORRES BERNAL** presentó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 25 de febrero de 2021.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para

la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo.

Lo anterior significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”<sup>1</sup>.*

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho constitucional de petición del señor **JESÚS DAVID TORRES BERNAL**, frente a la **SECRETARÍA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00262-00

JESÚS DAVID TORRES BERNAL en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez